



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 324 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 01 OCT. 2025

VISTO: El Expediente No. 2532018, que contine la apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 1199-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN por parte del administrado Sabas BAUTISTA COAGUILA; el Informe No. 952-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, que eleva la apelación; el Informe Legal No. 547-2025-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme a los antecedentes señalados, se tiene que al administrado Sabas BAUTISTA COAGUILA, el 30 de mayo del 2025, debido a una intervención policial, el PNP CATAORA CALLATA de la USEVI - Moquegua, le impuso una PIT (01) papeleta de infracción No. 001401, con el código M-17, señalando en la misma como lugar de la infracción la avenida Balta con la calle Ancash en el Cercado de Moquegua, teniendo como conducta infractora cruzar el semáforo en luz roja.

Que, el administrado Sabas BAUTISTA COAGUILA, presento sus descargos respecto a la imposición de la PIT No. 001401 dentro del plazo establecido; en esta detalla que estando circulando por la avenida Balta al llegar a la intersección con la calle Áncash, por la congestión vehicular producido por el pasacalle organizado por la Universidad Nacional de Moquegua, se detuvo en dicha intersección donde fuera sorprendido por la luz roja del semáforo, originando que la PNP le impusiera la PIT; sobre el particular el infractor reconoce que cruzo la intersección cuando el semáforo se encontraba con la luz roja, tratando de justificar su acción que en el lugar existía congestión vehicular; por otro lado adjunta a su escrito de descargo una declaración jurada de un testigo.

Que, conforme lo establece el artículo No. 8 del Decreto Supremo No. 004-2020-MTC, que aprueba el reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; establece que en relación a los medios probatorios están consideradas las actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen; en esa línea, es de verse que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio, solamente una declaración jurada con lo que pretende desvirtuar la imputación; sin embargo, según la doctrina y jurisprudencia, una declaración jurada no es un medio probatorio por sí sola ni es idónea para acreditar hechos de forma plena, ya que carece de las garantías del debido proceso (como la contradicción y la defensa); por tanto, en un proceso administrativo sancionador no sería posible contrarrestar lo dicho en las declaraciones juradas, de igual forma este medio probatorio no está regulado normativamente en cuanto a su corroboración; tampoco está en el D.S. No. 004-2020-MTC, considerado como medio probatorio;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



que a pesar de lo señalado, se ha determinado que, según el contenido de la declaración jurada del testigo, esta denota parcialidad al señalar en la misma que la papeleta es injusta y arbitrario, es decir le está dando una calificación al accionar legítima de una autoridad policial competente y repite lo manifestado por el infractor en su apelación y descargo; asimismo es de verse que la intensión es la de eludir la responsabilidad de la persona que se le ha impuesto la PIT; en conclusión debe ratificarse lo resuelto en cuanto a la declaración de infundado en ese extremo.

Por otro lado, estando al contenido en la apelación presentada por el administrado Sabas BAUTISTA COAGUILA en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 1199-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y tomando en cuenta la PIT No. 001401, donde el mismo ha firmado, es de notarse que en la casilla correspondiente a "observaciones del conductor", el administrado no ha realizado ninguna observación, lo que permite inferir la aceptación de la infracción cometida; asimismo, en relación que habría sido coaccionado a firmar dicha papeleta, bajo amenaza de ser conducido al depósito, se ha determinado que no es creíble, toda vez que la PIT No. 001401, infracción cometida con código M-17 e impuesto al infractor, no tiene como medida preventiva el de internamiento del vehículo; por tanto, la apelación presentada por el administrado en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 1199-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN debe declararse infundada; siendo así, bajo los fundamentos expuestos debe confirmarse la resolución impugnada.

Que, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 547-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la apelación presentada por el administrado Sabas BAUTISTA COAGUILA contra la Resolución Sub Gerencial No. 1199-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 17 de junio del 2025, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial No. 1199-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por el cual declara infundado el descargo y dispone sancionar al administrado Sabas BAUTISTA COAGUILA, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado Sabas BAUTISTA COAGUILA, en su domicilio señalado en el presente procedimiento, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. ABELARDO POMPEYO QUISPE HUANCUNI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

Av. Ejército cdas. 2 y 3 – Terminal Terrestre